

Universitat de Barcelona

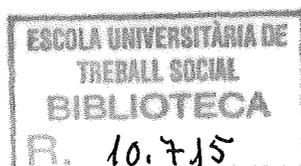
Departament de Dret Penal i Ciències Penals

**LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA, INTEGRIDAD
FÍSICA, INTIMIDAD Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
EN LA RELACIÓN JURÍDICA PENITENCIARIA**

Tesis presentada por Josep Corbella Duch
para optar al título de doctor en Derecho

Director: Prof. Dr. Joan Córdoba Roda

Barcelona, abril de 1997



primeramente los establecimientos penales al Ministerio de Guerra y Marina, para pasarlos luego al de la Gobernación, y, finalmente, al de Justicia por Ley de 29 de junio de 1887 (403), que las ha venido ejerciendo sin intervención judicial directa e inmediata (sin perjuicio del control de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo) hasta la promulgación de la vigente LOGP. Tenemos, por consiguiente, una larga tradición de actividad administrativa en el ámbito penitenciario.

Como ya he indicado anteriormente, en su análisis de la normativa actual, González Navarro (404) ve el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como una unidad orgánica de la Administración, estimando que toda la actividad penitenciaria es administrativa.

(403) ROLDÁN BARBERO, H. - "Historia de la Prisión en España", P.P.U. 1988, en especial pág. 95 y sig. sobre la evolución de la legislación penitenciaria, BUENO ARÚS, F., en "Cien Años de Legislación Penitenciaria (1881-1981)", publicado en la Rev. de Estudios Penitenciarios, enero-diciembre 1981, núms. 232-235, pág. 63 y sig.

Sobre la actuación de la Administración en la ejecución de la pena, en el pasado reciente de la legislación española, T. XXV de Enciclopedia Jurídica Española, FRANCISCO SEIX, editor (1910 ?), en la voz "prisiones", dice: "Cuando el condenado ingrese en el establecimiento penal o se traslade al lugar donde deba cumplir la pena, queda al cuidado de la Administración, aunque bajo la inspección de los Tribunales, de modo que la Administración ejecuta la pena, pero bajo la inspección y vigilancia de los Tribunales. ... A la Administración le competen importantes funciones en orden al régimen de las prisiones, organización de los establecimientos como servicio del Estado, formación del personal y sostenimiento del mismo".

Poco se ha modificado desde entonces.

(404) GONZÁLEZ NAVARRO, F. - "Poder domesticador ...", ob. cit., pág. 1.109 y sig.

Manzanares Samaniego parece situarse en el polo opuesto (405), propugnando la total judicialización de la ejecución penal y reservando a la Administración las funciones de atender a la provisión del soporte material (creación y dotación de medios: centros, selección y formación del funcionariado).

Entre ambos, encontramos la postura más realista de Mir Puig que, refiriéndose al cumplimiento de las penas privativas de libertad, admite la actuación de ambos poderes del Estado, y dice: "no se trata meramente de una individualización administrativa contrapuesta a la individualización legal y a la individualización judicial, sino de un proceso de concreción que parte, como la sentencia, de un marco legal y ha de controlarse judicialmente", y, a continuación, indica que el proceso de individualización penitenciaria arranca de la ley, es conducido por la Administración con la participación del interno y bajo el control del Juez de Vigilancia (406).

Para este autor, la legislación penitenciaria limita, de esta forma, las facultades de la Administración, superando la concepción autoritaria del tratamiento penitenciario por otra de dialogo entre sujetos bajo el control imparcial del Poder Judicial.

(405) MANZANARES SAMANIEGO, J.L. - "La problemática actual de Juez de Vigilancia Penitenciaria", citado, pág. 9.

(406) MIR PUIG, S. - "Derecho Penal", parte general. P.P.U.-1990, págs. 836 y 844.

Bajo Fernández (407) es del parecer que "hacer ejecutar lo juzgado" no significa ejecutarlo por sí mismo, y manifiesta que le parece realista la delimitación de las funciones del Juez de Vigilancia, cuya instauración mediante la LOGP, la califica como "única novedad radical con respecto al ordenamiento anterior", y estima que hubiera sido un error otorgar mayores poderes al Juez de Vigilancia convirtiéndolo en verdadero director de los establecimientos.

Tamarit Sumalla (408) propone una clasificación tripartita de las funciones atribuidas al Juez de Vigilancia, distinguiendo entre las propias o de primera instancia, las de segunda instancia, circunscritas al conocimiento y resolución de recursos contra resoluciones de la administración penitenciaria, y las nuevas funciones atribuidas en el C.P./95 (vigilancia de la ejecución de las medidas de seguridad y regreso a la normalidad de sentenciados a los que se aplicó el art. 78, sobre cómputo del tiempo de condena para la concesión de beneficios).

El Juez de Vigilancia no es propiamente un juez de ejecución. Aunque asume funciones de ejecución de las penas no interviene en todos los momentos del iter que sigue su cumplimiento, puesto que la aprobación de la libertad definitiva queda reservada al Tribunal sentenciador. Pero, en

(407) BAJO FERNÁNDEZ, M. - "Tratamiento penitenciario y concepción de la pena", en "Estudios jurídicos en honor de Octavio Pérez-Vitoria", Ed. Bosch, 1983, págs. 33 y 57.

(408) TAMARIT SUMALLA, J.M. - "Curso", ob. cit., pág. 238 y sig..

cambio, tiene amplias competencias para vigilar el cumplimiento de la pena en sus propios términos, y para comprobar, en cada momento, el respeto de los derechos de los reclusos, ejerciendo funciones de vigilancia o de control sobre la legalidad de las actuaciones de la Administración penitenciaria conforme a lo previsto en el art. 106.1 de la C.E., y 990 de la L.E.Cri., actuando, como órgano jurisdiccional especializado, con la inmediatez i celeridad que demanda la especial situación personal de los internos, cosa que no pueden ofrecer los Tribunales del orden contencioso-administrativo, a los que está encomendado el conocimiento de las reclamaciones que se formulen contra los actos jurídicos de la Administración.

Diversos apartados del punto segundo del art. 76 de la LOGP requieren la autorización del Juez de Vigilancia para integrar y dar vida a determinados actos administrativos dentro de la relación jurídica penitenciaria (aprobar sanciones de aislamiento en celda superiores a 14 días; aprobar la concesión de beneficios penitenciarios que supongan el acortamiento de la condena y autorizar permisos de salida).

Por otro lado, el art. 77 de la LOGP autoriza a los Jueces de Vigilancia para que puedan dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias formulando propuestas sobre la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, la ordenación de la convivencia interior, la organización de actividades y el tratamiento, todo lo cual le da una cierta intervención en las actividades propias de la administración, por la vía de la propuesta, manifestando su opinión sobre determinados aspectos de la

organización y régimen de los centros penitenciarios, sin que tales propuestas o sugerencias tengan carácter vinculante y sin que se haya previsto un trámite de respuesta a las mismas por parte de la Administración.

El art. 77 LOPG establece el límite de la actuación jurisdiccional del Juez de Vigilancia, y señala con claridad las materias que son competencia de la Administración sobre las cuales ésta puede recibir propuestas del Juez de Vigilancia (a las cuales habrá de dar un valor especial en atención al órgano que las formula). Es evidente que también podrán formular sugerencias y peticiones los ciudadanos en aplicación de las normas que regulan el derecho de petición.

En la actuación de las competencias que tiene atribuidas, la Administración, además de actuar con sujeción a la ley y con la finalidad de servir al interés general, debe cumplir también la específica finalidad de procurar la reeducación y reinserción social de los condenados, que es una finalidad específica de la normativa penitenciaria.

En este campo, es donde han aparecido los conflictos entre órganos de diferentes poderes del Estado, que, resueltos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, han supuesto importantes puntos de partida para establecer los límites de la actuación administrativa y del Juez de Vigilancia.

Es opinión de Alonso de Escamilla (409), que la vaguedad del sistema de quejas y peticiones, junto con la insuficiencia normativa en lo que hace referencia a la forma de proceder del Juez de Vigilancia, de manera especial, en lo referente a la coordinación y colaboración con la Administración, hace que, en la práctica, parece que no se haya conseguido la separación de las funciones administrativas y judiciales en el campo de la ejecución de las penas privativas de libertad.

B) Doctrina jurisprudencial

En este ámbito sólo se ha dictado una sentencia por el T.C., la núm. 138/86, de 7 de noviembre. Y unas pocas, pero importantes, sentencias por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que, en su mayoría, resuelven cuestiones planteadas entre la Administración de la Generalitat de Catalunya y los Juzgados de Vigilancia. Concretamente:

S. 9 de julio de 1986 (Ar. 4.555), declara la competencia del Juzgado de Vigilancia para acordar el cierre temporal del departamento celular del centro penitenciario de Tarragona.

S. 5 de diciembre de 1986 (Ar. 7.889), declara la competencia de la Administración de la Generalitat para acordar el traslado de un penado de un centro penitenciario a otro.

(409) ALONSO DE ESCAMILLA, A. - "El Juez de Vigilancia", ob. cit., págs. 173 y 174.

S. 5 de diciembre de 1986 (Ar. 7.890), en la misma fecha que la anterior, se declara improcedente otro conflicto entre la Generalitat y el Juzgado de Vigilancia, por haberse planteado cuando existían resoluciones judiciales firmes.

S. 14 de diciembre de 1990 (Ar. 10.215), sobre traslado de internos en Departamento de Régimen Cerrado, declara que la jurisdicción para el traslado de internos a los centros penitenciarios adecuados reside en el Departamento de Justicia de la Generalitat.

S. 8 de julio de 1991 (Ar. 398/92), sobre traslado de reclusos enfermos de SIDA en estado avanzado o terminal, internos en el Centro Penitenciario de Hombres de Barcelona, declara que es competencia de la Administración de la Generalitat.

S. 4 de noviembre de 1992 (B.O.E. 20-1-93), conflicto entre el Gobernador Civil de Cáceres y el Juez de Vigilancia, sobre instalación de aparatos de TV en habitaciones del módulo especial para presos del Hospital de Ntra. Sra. de la Montaña, que fueron retirados a "ruego" (orden) del Comisario Jefe de Policía, por razones de seguridad, y reintegrados mediante providencia del Juez de V.P. resolviendo informe del Secretario Coordinador de la Com. de A.S. en que califica la situación de discriminatoria y vejatoria para los presos. El Tribunal declara la improcedencia del requerimiento de inhibición por falta de objeto.

S. 20 de diciembre de 1993 (B.O.E. 18-1-94), conflicto planteado por el requerimiento dado por el Juzgado de Vigilancia al Director General de Servicios Penitenciarios de la Generalitat para que proceda a dar órdenes para el restablecimiento del orden público interno en el C.P. de Quatre Camins, declara que la competencia controvertida corresponde a la Administración y deja sin efecto el requerimiento origen del conflicto.

S. 28 de junio de 1995 (B.O.E. 2-8-95), conflicto planteado entre la Delegación del Gobierno de Castilla y León y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria con sede en Valladolid. Convierte en "propuesta" en los términos del art. 77 LOGP la orden del Juzgado para proceder al levantamiento, inutilización o clausura del sistema permanente de grabación instalado en los locutorios del centro penitenciario de Brieva, en el sentido de que la Administración adopte las medidas necesarias para que los derechos del recluso puedan desarrollarse sin merma de la intimidad o privacidad.

Las primeras resoluciones del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (Ss. 9-7-86 y 5-12-86) resolviendo conflictos de competencia entre la Administración penitenciaria y los Juzgados de Vigilancia, dejan explícita constancia de "los problemas y dificultades prácticas que comporta la configuración institucional de los nuevos Juzgados de Vigilancia y la rigurosa calificación de sus atribuciones en relación delimitadora con la competencia de titularidad administrativa sobre el régimen disciplinario".

La S. de 28-6-95, en una interpretación excesivamente rigurosa y formalista del requisito de legitimación para instar la actuación del Juez de Vigilancia en defensa y protección de los derechos fundamentales de los reclusos, que parece admitir sólo a estos y no a una Asociación de Abogados, señala que el art. 76 LOGP "define con trazos vigorosos y con notoria intensidad las atribuciones judiciales", revoca la orden de inutilización del sistema de grabación dada por el Juez por entender que el potencial peligro de su existencia para los derechos fundamentales, no supone una violación de un derecho fundamental. A criterio del Tribunal lo que importa es que tales medios de grabación no tendrán una utilización generalizada.

El Juzgado de Vigilancia podrá actuar caso de que se produzca una violación del derecho a la intimidad por utilización ilegítima del sistema de grabación. La instalación del mismo es una potestad administrativa, dentro de las funciones de organización y gestión de los centros penitenciarios.

B.1.- Estructuración de las competencias administrativas y judiciales en el ámbito penitenciario

Las sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción de 9-7-86, 5-12-86 y 14-12-90, reiteran que "lo administrativo y lo judicial se insertan directamente en una concepción legal unitaria del régimen penitenciario, lo que conduce a la necesaria articulación de las respectivas funciones" y que, "la propia realidad del sistema penitenciario en el que, bajo la dirección,

organización e inspección cooperativa de la Administración, se lleve a efecto la ejecución de decisiones jurisdiccionales, respecto de las que no cabe el desentendimiento o la inhibición de los órganos judiciales (art. 117.3 C.E.), ofrecen unas difuminadas zonas fronterizas".

Se destaca la unidad estructural del sistema penitenciario en cuyo ámbito actúan la Administración (en funciones de organización y dirección de los centros) y la jurisdicción (que no puede inhibirse del ejercicio de la potestad de hacer ejecutar lo juzgado). La actuación de ambos poderes del Estado debe ser concorde cooperando mutuamente para obtener los fines de retención y custodia, así como los de reeducación y de reinserción social de detenidos, presos y penados.

Toda actividad administrativa se halla sometida a control jurisdiccional, y la que se lleva a término en el ámbito penitenciario, por la importancia de los bienes jurídicos en que incide, dentro de la configuración unitaria del sistema penitenciario, se somete al control de un órgano especializado de la jurisdicción cual es el Juzgado de Vigilancia, tal como indica la S. de T. de C. de J. de 9-7-86, cuando dice:

"Si toda actividad administrativa se halla sujeta a control jurisdiccional (art. 106.1 C.E.), lo está de un modo especial y directo la que, según su misma configuración legal, tiene un carácter subordinado e instrumental respecto de las decisiones jurisprudenciales afectantes a la libertad personal, sea por condena penal o por prevención judicial, de suerte

que se residencian en un juez "ad hoc" la vigilancia inmediata de la medida y forma en que las resoluciones judiciales son ejecutadas, tanto en su aspecto positivo -efectivo cumplimiento- cuanto en su aspecto negativo -obstante de cualquier exceso o extralimitación- sobre lo que son naturales y estrictas consecuencias de las decisiones judiciales".

B.2.- Juzgado de Vigilancia. Determinación de las competencias administrativas y judiciales

Todas las sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción hacen un estudio sobre el alcance de las disposiciones contenidas en los art. 76 y 77 de la LOGP y, de manera especial la de 8-7-91, donde se distingue entre "propuesta" y "orden". La primera, dice, es una proposición que se dirige al órgano decisorio y que éste decide aceptando o no, en todo o en parte, en tanto que la "orden" es una afirmación de voluntad, emitida en virtud de competencia propia, que constriñe al que la recibe, de modo que aquel no puede apartarse del cumplimiento de la orden.

Las Ss. de 20-12-93 y de 28-6-95, ven en el art. 76 las competencias que, en exclusiva, ostenta el Juez de Vigilancia en lo jurisdiccional, y, en el art. 77, las competencias no jurisdiccionales, como facultades de propuesta a la Administración penitenciaria. Reiteran así la doctrina de la de 9-7-86 donde se indica que el art. 76 "define con trazos vigorosos y con notoria intensidad las atribuciones judiciales", y que el art. 77 opera "prima facie en el ámbito más administrativo de la organización y actividad penitenciarias".

La S. de 6-7-86, que otorga competencia al Juzgado de Vigilancia para ordenar el cierre temporal del departamento celular de un centro penitenciario, estima que es de aplicación el art. 76.2.g) LOGP tanto si "unas mínimas condiciones de salubridad son exigencias insertas en el núcleo del derecho a la vida con la calidad que exige la dignidad humana" (art. 15 en relación con los 10.1 y 9.2 C.E.), como si se substantiva y localiza en el art. 76.2.g) LOGP el derecho a la salud proclamado por el art. 43 C.E., a efectos de su cobertura y garantía respecto a los internos en establecimientos penitenciarios.

En el conflicto resuelto por esta sentencia, no se dispone el traslado de internos a otro centro, sólo ordena el cierre temporal de un departamento celular hasta que se acredite que reúne las mínimas condiciones higiénicas y de salubridad. Por este motivo, cuando el conflicto surge al ordenar el traslado de internos que se quejan del deterioro de su salud física y mental (S. 14-12-90), o de enfermos del SIDA (S. 8-7-91), el Tribunal recuerda que las órdenes de traslado son competencia de la Administración, y añade que en el marco del art. 76.2.g) LOGP, el Juez de Vigilancia podrá intervenir cuando la decisión proceda de peticiones o quejas de los internos, que correspondan al régimen o tratamiento penitenciario, y que se refieran a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de los internos.

Todo lo referente a la organización y dirección de los establecimientos penitenciarios, es materia que corresponde a la Administración, y, en este

ámbito, el Juez de Vigilancia, sólo puede trasladar a la Administración información, propuestas y sugerencias (S. 20-12-93).

B.3.- Traslados

En la mayoría de los casos la razón del conflicto planteado residía en determinar si el Juzgado de Vigilancia tenía competencias para ordenar el traslado de internos de un centro penitenciario a otro, o, para intervenir en los mismos, mediante el control de la actividad administrativa. Son las sentencias de 5-12-86, 14-12-90, y, 9-7-91, además de la S.T.C. 138/86, de 7-11-86. En todas se reitera el criterio de que es competencia de la Administración acordar el traslado de los penados y su destino a los centros penitenciarios adecuados, ya que, como se indica en el S. de 5-12-86, "La Administración tiene cabal conocimiento de la verdadera situación de los centros y de la posibilidad de internamiento que éstos ofrecen con arreglo a los medios materiales y personal disponible".

La S.T.C. 138/86, resuelve el recurso formulado contra la decisión de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de trasladar un recluso des del centro penitenciario de Cartagena al de Zamora por estimar que se fundaba exclusivamente en motivaciones políticas extrapenitenciarias contrarias a los arts. 14 y 25.2 C.E., y después que el Juez de Vigilancia se declarara incompetente para ordenar el traslado del recurrente al centro penitenciario de procedencia. En este caso, con independencia de los razonamientos del T.C. sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos

para la admisión del recurso de amparo, respecto de las competencias atribuidas al Juez de Vigilancia, en el art. 76 de la LOGP, se indica que:

"La Ley General Penitenciaria no atribuye al Juez de Vigilancia la competencia para conocer de los recursos contra las Resoluciones de la Dirección General que afectan al traslado de los penados de un centro penitenciario a otro, traslado que es atribución de ese organismo, según el art. 80 del Rgto. penitenciario", y, acaba señalando que la vía contenciosa es el ámbito judicial propio y competente para resolver la cuestión planteada.

En la aplicación de determinada política en materia de traslados por parte de la Administración, sin que se vea controlada por la inmediatez de una resolución del Juez de Vigilancia puede llevar al establecimiento de actuaciones administrativas contrarias a la norma legal, a la imposición de sanciones, a la imposición de sanciones encubiertas, y a la sustracción de la competencia de determinados jueces de vigilancia sobre el control del cumplimiento de la pena impuesta a determinados internos, como puso de manifiesto Sánchez Yllera (410).

La S. de 8-7-91 se hace eco de que existen posturas propicias para

(410) SÁNCHEZ YLLERA, I. - "Derecho a la tutela judicial efectiva de personas privadas de libertad", conferencia pronunciada en el Colegio de Abogados de Barcelona el 21-2-92, texto mecanografiado, pág. 14. Indica también que la medida incide en el desarraigo social del penado, y estima que la doctrina establecida por la S.T.S. 138/86 cercernó inútilmente el contenido del art. 76.2.g) LOGP, ya que el traslado puede afectar los derechos y beneficios penitenciarios de los internos.

recabar para el Juez un cierto control e intervención en materia de traslados y de que la LOGP ordena dar conocimiento del traslado de un interno por aplicación del art. 10 de la misma, sin perjuicio de lo previsto en los apartados a), g) y j) del art. 76 de la citada Ley, lo que induce a pensar que puede producirse una modificación de los criterios doctrinales reconociendo algún tipo de intervención al Juez de Vigilancia en materia de traslados (411).

6.3.- DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS JURISDICCIONALES ENTRE EL JUZGADO DE VIGILANCIA Y EL TRIBUNAL SENTENCIADOR

En el punto anterior se han expuesto los conflictos de jurisdicción surgidos entre dos poderes del Estado, que se consideran, al propio tiempo, competentes para actuar en determinados momentos o en concretas situaciones del cumplimiento de la pena de prisión, y que fueron resueltos conforme a la normativa contenida en el derogada Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, o en la vigente, de 18 de mayo de 1987.

(411) Los Jueces de Vigilancia, en la reunión de abril de 1982, establecieron el criterio de que la expresión "conocer" en la normativa penitenciaria tiene un sentido procesal característico, y el Juez puede resolver sobre el fondo del asunto, dejando sin efecto la decisión administrativa. En materia de traslados, el Juez de Vigilancia debe tener cierta intervención, dado que por esa vía el recluso puede sustraerse a la competencia del Juez, la Administración debe especificar las causas del traslado.

En este punto, se trata de examinar la jurisprudencia establecida resolviendo las cuestiones de competencia planteadas entre los diferentes órganos del poder judicial que intervienen en la fase de ejecución de la pena, haciendo ejecutar lo juzgado, y planteadas según las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El art. 76.2.a) de la LOGP atribuye al Juez de Vigilancia Penitenciaria competencia para adoptar todas las decisiones necesarias para que se lleven a cabo las penas privativas de libertad, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores, con lo cual, éstos, una vez tomada la decisión de "hacer ejecutar" la sentencia dictada, conforme al art. 990 de la L.E.Cri., y producido el ingreso del penado en el establecimiento penitenciario, ceden las funciones jurisdiccionales al Juez de Vigilancia, por ministerio de la Ley, conservando sólo la facultad de aprobar la libertad definitiva, una vez cumplida la pena, conforme al art. 17.3 LOGP.

Dentro de este marco legal, la competencia del Juez de Vigilancia se extiende a todas las incidencias que puedan surgir durante todo el tiempo que abarque la privación de libertad (permisos de salida, aplicación de beneficios penitenciarios, resolución de recursos contra sanciones, concesión de libertad provisional).

Teniendo en cuenta la escasa, por no decir nula, regulación del procedimiento que deben seguir los Juzgados de Vigilancia en sus

actuaciones, y los insuficientes medios asignados para su funcionamiento, en la primera reunión que celebraron sus titulares para unificar criterios, en abril de 1982, determinaron que, por el momento, era imposible asumir las actividades a que se refiere el art. 76.2.a) LOGP, y que era imprescindible que los Juzgados y Tribunales sentenciadores continuaran realizando la declaración de firmeza de la sentencia y el mandamiento de prisión del condenado, con lo cual, no se hacía otra cosa que reconocer la vigencia del art. 990 de la L.E.Cri.

Pero, en materia de refundición de condenas (Art. 70 C.P.), se adoptó el criterio, después rectificado por la jurisprudencia, de que parece procedente que la lleven a efecto los Jueces de Vigilancia, dejando constancia de tres opiniones disidentes.

En la reunión de 1983, se reitera el mismo criterio, y se indica que en la refundición de condenas del art. 70.2 C.P., deberá seguirse el procedimiento establecido en el art. 988 de la L.E.Cri.

Sobre este punto, el Consejo General del Poder Judicial, emite informe en 16 de febrero de 1987 (412) en el sentido de que la refundición de condenas es competencia de los Tribunales sentenciadores, porque

(412) Citado por BUENO ARÚS, F. en "El Juez de Vigilancia Penitenciaria y los derechos de los Penados", revista "La Ley", nº 1.841 de 13-11-87, donde también menciona que la S.T.C. 11/87, de 30 de enero, no se pronuncia sobre la cuestión, y que sólo pone de manifiesto el derecho del condenado afectado a que la refundición se practique de acuerdo con el procedimiento del art. 988 de la L.E.Cri., con su audiencia y asistido de Letrado.

pertenece todavía al ámbito de determinación de la pena, y no de su ejecución.

En este punto, la controversia estaba servida, y la jurisprudencia se ha encargado de pacificar la cuestión, delimitando las competencias atribuidas a cada órgano jurisdiccional con reiterados pronunciamientos en el sentido de que corresponde a la Audiencia (o al Juzgado sentenciador) conocer del expediente de acumulación de penas, conforme al art. 70.2 C.P., porque dicha norma "implica el ejercicio de una acción valorativa. Su aplicación no es acto de ejecución de la pena, sino que entraña un pronunciamiento sobre la determinación de la última pena".

Tanto es así, que contra el auto que se dicte (art. 988 L.E.Cri.), tanto el M. Fiscal como el condenado pueden interponer recurso de casación por infracción de ley: Tal como indica el T.S. en el Auto de 25 de mayo de 1990 (Ar. 4453), el acto forma parte de la individualización judicial de la pena (413).

(413) En igual sentido, entre otros, Autos de 4-5-90 (Ar. 3856), 7-5-90 (Ar. 4624), 8-9-90 (Ar. 6924, y de 7-5-89 (Ar. 3043), donde se indica, además, que el art. 76 de la LOGP, no menciona expresamente, entre las atribuciones propias del Juez de Vigilancia, la refundición de condenas al amparo de la regla 2ª del art. 70 C.P. Ante tal jurisprudencia, podemos considerar resuelta la cuestión planteada.

La Fiscalía General del Estado, en la Consulta 3/1989, de 12 de mayo, que publica el ADPCP de 1989 en la pág. 721, tras un profundo análisis doctrinal, expresa su parecer conforme a lo sustentado por el T.S. en esta materia.

6.4.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO

a) Concepto de régimen disciplinario

La LOGP incluye la regulación del régimen disciplinario en el C. IV del T. II que trata del régimen penitenciario en general, siguiéndose la misma sistemática en el Rgto. de 1981. Sin embargo, el Rgto. de 1996 ha modificado la sistemática y regula todo lo referente al régimen disciplinario en un título autónomo en el que incluye también las recompensas, cuyo primer artículo, el 231, a modo de declaración programática, establece que "el régimen disciplinario de los reclusos estará dirigido a garantizar la seguridad y el buen orden regimental y a conseguir una convivencia ordenada". Por consiguiente, la materia disciplinaria se integra dentro del régimen general de vida de los establecimientos penitenciarios, como complemento necesario de su regulación (414).

Por régimen penitenciario entendemos el conjunto de normas que regulan la ordenada convivencia dentro de los centros penitenciarios, determinando los derechos y prestaciones que corresponden al recluso en

(414) POLAINO NAVARRETE, M. - "Régimen disciplinario del ordenamiento penitenciario español", pág. 356, dentro de "Comentarios a la legislación penal", T. VI, vol. 2, citado, estima que "con preciso rigor, la sistemática de la legislación vigente inequívocamente incluye el disciplinario como componente del régimen penitenciario, en cuyo contexto se integra".

general (415). Y, dentro de éste, las normas disciplinarias configuran los medios de que dispone la Administración para garantizar y conservar la seguridad, el orden y la convivencia. Tales medios vienen constituidos por la punición o sanción de conductas tipificadas como comportamientos antijurídicos en el ámbito administrativo penitenciario.

La doctrina ve en el régimen penitenciario el establecimiento de las normas que deben garantizar la seguridad, el orden y la convivencia de la comunidad penitenciaria (416), y, con esta finalidad, el art. 41.1 de la LOGP señala que "el régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y a conseguir la convivencia ordenada". El art. 73 del Rgto. penitenciario define el régimen penitenciario como *"el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos"*, señalando que son medios para alcanzar tales fines las funciones de seguridad, orden y disciplina.

Sin embargo, a Mapelli Caffarena (417) le parece inoportuna la

(415) GARRIDO GUZMÁN, L. - "Manual de Ciencia Penitenciaria", ob. cit., pág. 234, que toma la definición dada por BUENO ARÚS en "Estudio preliminar", publicado dentro de "La reforma penitenciaria española", de GARCÍA VALDÉS, Madrid, 1981.

(416) MAPELLI CAFFARENA, B., en la obra citada, pág. 274, indica que "los criterios de seguridad y orden juegan un rol determinado como «moral mínima» de la vida en común".

(417) MAPELLI CAFFARENA, B. - "Principios fundamentales del sistema penitenciario

denominación de "régimen disciplinario" empleada por la LOGP y su reglamento, teniendo en cuenta que "disciplina" es un vocablo de uso militar que significa sometimiento a unas normas impuestas por otro.

Polaino Navarrete (418) es de la opinión que el régimen disciplinario no se identifica con el ordenamiento jurídico-penal, sino que diverge de él, por más que se encuentre estrechamente vinculado al mismo. Esta teoría parece contraria a la doctrina de que "los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado", establecida por el T.C. en la S. 18/81, de 8 de junio, y en las dictadas posteriormente en el mismo sentido.

b) Intervención judicial en el régimen disciplinario

Aunque la aplicación del régimen disciplinario es competencia de las autoridades administrativas, no queda suprimida la intervención judicial que se produce con diversa intensidad. En este sentido, podemos distinguir:

1.- Sanciones de aislamiento en celda

español", ob. cit., pág. 294.

- (418) POLAINO NAVARRETE, M. - "El régimen disciplinario ...", ob. cit. pág. 554 y sig., donde dice que "En rigor, ninguna de las garantías jurídicas inherentes a las categorías dogmáticas de la culpabilidad personal por el injusto típico y de las exigencias político-criminales de la prevención general y especial es empero requerida esencialmente en la concepción del ilícito administrativo".

En la aplicación de las más graves medidas previstas para mantener el orden, la convivencia y la disciplina en los centros penitenciarios, tiene el Juez de Vigilancia importantes competencias que van más allá del control a posteriori del acto administrativo sancionador, al conferirle la LOGP la facultad de aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a 14 días, con lo que resulta que, en este caso, la resolución judicial integra el acto administrativo sancionador. El Juzgado de Vigilancia debe tener conocimiento pleno y previo de los elementos sobre los que forma su voluntad la Administración, para autorizar a esta a que la manifieste en un sentido determinado o en otro. En el mismo sentido se expresa el art. 253 del Rgto.

También es necesaria la previa aprobación judicial para el cumplimiento sucesivo de sanciones de aislamiento en celda que superen los 14 días, tal como tiene declarado la S.T.C. 2/87, de 21 de enero, que no podrán superar nunca el triple del tiempo correspondiente a la más grave (art. 42.5 LOGP), con un límite máximo de 42 días de aislamiento. Mediante la S. 2/87, el T.C. dejó sin efecto la Orden Circular de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de 17-11-81, en la que se indicaba que la previa autorización judicial sólo era necesaria en los casos de repetición de la infracción que conlleven un incremento de la sanción hasta la mitad de su duración máxima, pero que tal aprobación previa no era necesaria en el caso de producirse el cumplimiento sucesivo de varias sanciones de aislamiento, entendiéndose que el art. 76.2.d) LOGP está

redactado de forma tajante y sin reserva o excepción alguna.

En su función de máximo garante de los derechos y libertades reconocidos en la C.E., el T.C. también en esta ocasión, se inclinó por la solución que ofrece mayores garantías de respeto a uno de los derechos fundamentales básicos, como el de la libertad personal, reconociendo el ejercicio del control judicial previo sobre los actos administrativos que implican limitación de la misma, y la tutela judicial efectiva en el goce de este derecho fundamental. En este caso, la resolución del T.C. expulsó del ordenamiento jurídico administrativo una norma que impedía el ejercicio de la función tutelar por los órganos judiciales en la forma legalmente establecida, y el Rgto. de 1996 en el art. 236.2, recogiendo dicha doctrina, ordena que en el caso de cumplimiento sucesivo de sanciones de aislamiento en celda que, en su conjunto, superen los 14 días, deberán ser aprobadas todas ellas por el Juez de Vigilancia conforme al art. 76.2.d) LOGP.

La LOGP somete al control jurisdiccional desde el primer momento, mediante la previa aprobación de la sanción, la aplicación de una medida que afecta en gran manera el ya reducido espacio de libertad personal de quien sufre una pena o una medida de prisión. Tal como pone de manifiesto la mencionada S. 2/87 del T.C., la aplicación de una sanción de aislamiento superior a 14 días se halla bajo la garantía judicial, ejerciéndose la tutela judicial "con conocimiento pleno y no el necesariamente limitado del control posterior por vía del recurso".

El Juez de Vigilancia no sólo tiene competencia para autorizar el cumplimiento de la sanción, sino que extiende su control a la forma en que se cumple, alcanzando su competencia al conocimiento de las condiciones previstas en el art. 43 LOGP, que impiden el aislamiento en las llamadas celdas negras al disponer que deben ser de análogas características a las restantes del establecimiento. La utilización de tales celdas negras, es una forma de sanción que envuelve condiciones inhumanas, atroces y degradantes, según indica el T.C. en la citada sentencia 2/87. Dicho control puede ejercerse en cada caso, o de forma general en las visitas a los establecimientos previstas en el art. 76.2.h) LOGP (419).

No se prevé el mismo régimen de autorización para la imposición de la sanción de aislamiento de hasta siete fines de semana, la segunda en la escala de gravedad de las previstas en el art. 42 de la LOGP, seguramente porque, en este caso, los días de aislamiento en celda son discontinuos. Sin embargo, computando dos días para cada fin de semana, el tiempo máximo de esta sanción es de 14 días, que se corresponde con la máxima sanción de aislamiento en celda que puede imponer directamente la Administración, y puede también incrementarse por repetición de la infracción, superando así el límite de las potestades administrativas y entrando en un terreno donde la Administración está obligada a solicitar autorización judicial para imponerla.

(419) Constituye un ejemplo de tal control la sentencia dictada por un Juez de Vigilancia disponiendo el cierre del departamento celular de la prisión de Tarragona, que generó un conflicto de jurisdicción con la Administración de la Generalitat, resuelto en favor del Juzgado de Vigilancia por sentencia de 9-7-86 (Ar. 4555), según se ha indicado anteriormente.

Estimo que el art. 76.2.d) LOGP no excluye este supuesto de su ámbito de aplicación, y, por ello creo que la Administración penitenciaria debe obtener la previa autorización judicial para imponer sanciones de aislamiento en celda superiores a siete fines de semana. De esta forma, desde la perspectiva del bien jurídico afectado, se trataría de manera uniforme el ejercicio de facultades disciplinarias que comporten períodos de aislamiento en celda superiores a 14 días.

2) Otras sanciones

Conforme dispone el art. 76.2.e) de la LOGP, el Juez de Vigilancia ejerce las normales funciones de control de la legalidad sobre los actos administrativos que imponen cualquiera de las demás sanciones disciplinarias previstas en la misma Ley y en su Rgto., sólo por vía de recurso.

Con esta medida se articula en el ordenamiento disciplinario penitenciario el principio de sometimiento de la Administración a la Ley, y de subordinación de la potestad sancionadora de la Administración a la autoridad judicial, que tal como indica la S.T.C. 77/83, de 3 de octubre, es un principio que se integra dentro del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 de la C.E.

Dice el art. 76.2.e) que corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, "Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias", lo cual no le impide conocer del

recurso contra las sanciones de aislamiento en celda superiores a 14 días, que, en este caso, será un recurso de reforma contra el Auto que aprobó la imposición de la sanción de aislamiento, en tanto debe resolverse por el mismo órgano que ha aprobado la imposición de la sanción.

3) Aplicación de otras medidas

Dentro del régimen disciplinario, y como medidas encaminadas al mantenimiento de la ordenada convivencia en los centros penitenciarios, deben contemplarse también el empleo de los medios coercitivos (art. 45 LOGP) y el destino a establecimientos de régimen cerrado o departamentos especiales de aquellos internos (penados o preventivos) que denoten peligrosidad extrema o inadaptación a los regímenes ordinario y abierto (arts. 10 LOGP y 89 y 91 del Rgto.).

La utilización de medios coercitivos, es facultad del Director del centro, que sólo deberá comunicarlo, inmediatamente, al Juez de Vigilancia, haciendo constar los motivos de la misma, conforme al art. 72 del Rgto.

El Juez de Vigilancia, en el ejercicio de la función genérica de salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse, tiene suficientes facultades para disponer que cese el empleo de tales medios o para exigir que se depuren las responsabilidades que se deriven de un uso innecesario o incorrecto, ya que,

de otra forma, no tendría sentido imponer la obligación de notificarle, inmediatamente, su utilización.

En lo referente al paso de reclusos a módulos o centros de régimen cerrado o bien a departamentos especiales, lo que supone el establecimiento de un régimen especial de vida, con mayor vigilancia y limitación de actos en común con el resto de internos, así como la restricción de las comunicaciones y relaciones con el exterior, por tiempo indefinido, "por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinan su ingreso", dice el último párrafo del art. 10 LOGP, en lo que afecta a la libertad personal, a la intimidad y a la salud o integridad de la persona, el art. 76.2.j) de la LOGP dispone que corresponde al Juez de Vigilancia conocer de mencionado paso o destino, a propuesta del Director del establecimiento.

La LOGP otorga, de oficio, conocimiento pleno al Juez de Vigilancia sobre el particular, sin necesidad de que el interno afectado por la medida formule recurso contra el acuerdo que dispone su paso a un establecimiento de régimen cerrado o un departamento especial. Pero tal conocimiento no es previo a la imposición o ejecución de la medida, que corresponde al Centro Directivo, previa proposición motivada de la Junta de Tratamiento, y, posteriormente, dentro de las 72 horas siguientes y su adopción, deberá ponerlo en conocimiento del Juez de Vigilancia.

El Rgto. de 1981 disponía que una vez que la Junta de Régimen y

Administración acuerda, motivadamente, calificar a un interno de peligrosidad extrema o inadaptado al régimen propio del establecimiento, por causas objetivas, y previos los informes del equipo técnico, del Médico y de los Jefes de Servicios del establecimiento, lo notifica a este en el mismo día, con entrega del contenido literal del acuerdo e indicación de que dispone de un plazo de 48 horas para elevar alegaciones al Juez de Vigilancia y proponer las pruebas que estime oportunas. La Dirección del centro, dentro de los tres días siguientes, debe remitir al Juzgado de Vigilancia certificación del acuerdo, de los informes y, en su caso, del escrito de alegaciones y pruebas que presente el interno.

El Rgto. de 1996, exige previo informe del Equipo Técnico (art. 92) al acuerdo de la Junta de Tratamiento, y mantiene la notificación de la resolución al interno con expresión de que puede ser recurrida ante el Juez de Vigilancia (art. 95).

Con el examen de todo el expediente, y de las alegaciones y pruebas que el afectado haya presentado, el Juez de Vigilancia, con conocimiento pleno de los motivos y circunstancias que determinan la aplicación de la medida, la ratifica o revoca.

Si bien la medida es, en principio, indefinida, el art. 98 del Rgto. dispone que la revisión del acuerdo que la impone nunca podrá demorarse más de tres meses, para lo cual se recabaran nuevos informes, cabe suponer, al equipo técnico. De esta forma los actos administrativos que, en base a

razones de orden y disciplina, comportan la imposición de un régimen de vida diferente, y más gravoso o restrictivo para algún interno, están sometidos de forma quasi permanente al control judicial.

En el caso de aplicar esta medida a presos preventivos, deberá comunicarse a la Autoridad judicial que haya dispuesto su ingreso en prisión. La normativa penitenciaria de 1981 sólo preveía que la ratificación o revocación de la misma se produzca por el Juez de Vigilancia respecto de los penados. Pero el Rgto. de 1996 reconoce a los presos preventivos, para evitar que tenga lugar un tratamiento discriminatorio entre unos y otros internos, el derecho a acudir ante el Juez de Vigilancia en reclamación contra la aplicación de la medida, conforme al art. 76.2.g) LOGP, que no es un recurso jurisdiccional, propiamente dicho.

La LOGP autorizando a la Administración penitenciaria para que haga uso de estas excepcionales medidas, sin necesidad de previa autorización judicial, de una parte, refuerza las ideas de orden, disciplina, control social o domesticación (en expresión, ya citada, de González Navarro) que van unidas a la prisión. De otra parte, consagra la autonomía administrativa en las funciones de dirección y organización del centro. Como indica Garrido Guzmán (420) citando a Taft, "la población de una prisión está compuesta en modo desproporcionado por hombres que han demostrado una escasa capacidad de autodisciplina. Por ello, la disciplina se convierte en el eje

(420) GARRIDO GUZMÁN, L. - "Manual de Ciencia Penitenciaria", ob. cit., pág. 380.

principal, no sólo de la convivencia, sino de todo programa de tratamiento".

Podemos concluir que la reeducación y reinserción social de los penados que proclaman los arts. 25.2 de la C.E., 1 de la LOGP y 2 de su Rgto., se pretende alcanzar desde una situación de orden y disciplina mantenidas firmemente con la configuración de un sistema de sanciones, recompensas y aplicación de medios excepcionales, tales como los coercitivos o de aislamiento, en los casos más graves.

En este sentido, el art. 71.1 de la LOGP dice que "El fin primordial del régimen de los establecimientos de cumplimiento es lograr en los mismos el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento".

El tratamiento, que se encamina a la reeducación y reinserción social del penado, llena de contenido finalista el orden y disciplina establecidos por el régimen penitenciario. No se trata de imponer la sumisión ciega a un orden formal y la obediencia a las disposiciones que emanan de la Administración y de sus funcionarios, para conformar una imagen externa de tranquilidad, sino de articular un conjunto de medios disciplinarios y organizativos que sirven a las finalidades reeducadoras y de reinserción social.

Consecuentemente, aquellas órdenes o medidas disciplinarias que sean contrarias o impidan la reeducación y reinserción social, deberán ser anuladas y dejadas sin efecto por el Juzgado de Vigilancia en su actuación

como órgano judicial encargado de velar por la legalidad de la actividad de la Administración penitenciaria, porque no se trata de implantar una disciplina sin otro sentido que la sumisión al poder, sino de educar en y para la convivencia en libertad, tal como indica el art. 59.2 de la LOGP, "hacer del interno una persona con intención y capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades".

7.- SOMETIMIENTO A OTRO PROCESO PENAL DURANTE LA SITUACIÓN DE PRISIÓN

No es infrecuente que se inicien nuevos procesos penales contra personas que se hallan cumpliendo penas de prisión o preventivamente privadas de libertad. La incoacción de tales procesos tiene su origen en actos realizados en la misma prisión, y, otras veces, en hechos anteriores, realizados fuera del recinto penitenciario.

En el primer caso, se plantea el problema doctrinal sobre la extensión y vigencia del principio "non bis in idem", esto es, sobre la prohibición de aplicar sanciones administrativas y penales a una misma persona por un mismo hecho. En atención a la especial relación de poder que se constituye entre la Administración penitenciaria y el recluso, y con el fin de garantizar la seguridad y la ordenada convivencia, el art. 104.3 del Rgto. Penitenciario de 1981 consagra la excepción a tal principio estableciendo que "los reclusos que incurran en responsabilidad disciplinaria por incumplimiento de los deberes y obligaciones que legalmente les vienen señalados, serán objeto de sanción adecuada dentro de la escala prevista en el art. 42 de la LOGP, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en derecho fuera exigible".

La exclusión del principio "non bis in idem", según García Valdés (421), tiene su fundamento, en este caso, en que las sanciones se imponen

(421) GACÍA VALDÉS, C. - "Comentarios a la legislación penitenciaria", ob. cit., pág. 123.

por autoridades de distintos órdenes, en base a ordenamientos jurídicos diversos.

El Rgto. de 1996 no se muestra tan radical en este aspecto, y el art. 232.4 prevé que podían (dependiendo de razones de oportunidad, previstas en la propia disposición) ser también sancionados disciplinariamente aquellos hechos que pudiesen ser constitutivos de delito.

Al argumento de que no existe diferencia ontológica en la aplicación de ambas sanciones para justificar su no acumulación debemos añadir ahora que, cuando se trata de imponer sanciones de aislamiento en celda superiores a 14 días, ya no es la autoridad administrativa quien impone la sanción, sino el Juez de Vigilancia, al disponer el art. 76.2.d) de la LOGP que deberá éste aprobar su imposición, y corresponde a la autoridad judicial, integrada en el mismo poder del Estado que impone la sanción penal, decidir su aplicación (422).

La simultaneidad de ambos procedimientos, y su tramitación ante

En las págs. 82 y sig. de este trabajo, que tratan sobre la naturaleza de la relación jurídica penitenciaria, se incide más ampliamente sobre este particular.

- (422) La Audiencia Provincial de Barcelona, en el Auto de 13-4-87, comentado por DE SOLA en la Rev. Jurídica de Catalunya de 1989, pág. 105, "Principio «non bis in idem» y sanciones disciplinarias en el ordenamiento penitenciario", se basa en la identidad de las autoridades que imponen sanciones penales y Administrativas, teniendo en cuenta la naturaleza del Juez de Vigilancia, para suspender la ejecución de una sanción de 14 días de aislamiento en celda, pero, además, estima que, en el caso contemplado, los hechos delictivos no violan deberes de sujeción específicos de la relación jurídico-penitenciaria, puesto que el contenido de dicha especial relación constituye el elemento esencial que sirve de base para que tenga validez la exclusión del principio "non bis in idem".

órganos del mismo orden o poder, sólo puede tener justificación en base a la aplicación de diferentes normativas, que contemplan aspectos distintos de la convivencia social desde perspectivas diferentes, pero con este argumento no se destruyen los anteriores.

La normativa administrativa-penitenciaria tiene por finalidad garantizar la convivencia ordenada y la disciplina en el reducido espacio de cada centro penitenciario. Contempla sólo un concreto y reducido ámbito de convivencia, dentro del cual la Administración se relaciona con los ciudadanos desde una posición especial de supremacía.

La norma jurídico-penal es la última medida, la reacción más grave de que dispone el Estado, como depositario del poder que dimana de la sociedad organizada, para reaccionar, desde un plano más general frente a las conductas que se apartan de forma gravemente ostensible del respeto a los mínimos postulados de convivencia, para garantizar el necesario orden público (423) y su actuación engloba y consume la actuación de otras medidas sancionadoras o represoras en el ejercicio del mismo "ius puniendi", por lo que se hace necesario modificar la norma existente a fin de aplicar la sanción que corresponda conforme a las normas establecidas en los casos de concurso de delitos.

(423) Roxin, Artz y Tiedeman - "Introducción al Derecho Penal", Ariel 1989, pág. 21: "una conducta sólo puede prohibirse con una pena cuando resulta del todo incompatible con los presupuestos de una vida en común pacífica, libre y materialmente asegurada", y añaden que el Derecho Penal moderno se vincula a la dañosidad social.

En el caso de seguirse actuaciones por parte de los mismos funcionarios penitenciarios, o por funcionarios policiales, o de incoarse un proceso penal contra internos en centros penitenciarios, en los que aparezcan como imputados o inculpados por la comisión de un delito, y a consecuencia de ello, sometidos a interrogatorios, exploraciones, reconocimiento u otras diligencias, las actuaciones que en forma de atestado, investigación preliminar o similar, lleven a cabo las autoridades o funcionarios administrativos, como los órganos judiciales, deben practicarse respetando los derechos individuales y garantías procesales contenidos en los arts. 17.3 y 24.2 de la C.E., desarrollados en los arts. 118 y 520 de la L.E.Criminal. Esto es, el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado; derecho a no declarar; a no confesarse culpable; a ser informado de la acusación formulada, etc., tanto si los hechos han tenido lugar en el interior del centro penitenciario y durante la detención o prisión, que puede comportar la tramitación simultánea del procedimiento disciplinario sancionador y penal, conforme a los arts. 241 y sig. del Rgto. Penitenciario, como, si habiéndose producido los hechos fuera del centro, se inicia el proceso penal cuando el imputado se halla en prisión por otra causa (424).

Para el caso de abrirse un nuevo proceso penal a un recluso por hechos anteriores a la reclusión, se aplicarán las normas procesales vigentes

(424) En este sentido, se ha pronunciado la Fiscalía General del Estado, contestando la Consulta 3/1986, en 1-12-86 (Actualidad Penal nº 20 de 1988).

respetando los derechos constitucionales que le asisten, sin que la situación de prisión suponga otra modificación que la referida a la consignación del domicilio o del lugar para recibir citaciones y notificaciones en tanto se mantenga en ella.

8.- COMO PARTE ACUSADORA O EJERCITANDO ACCIONES PENALES COMO PERJUDICADO EN PROCESOS QUE SE INICIEN MIENTRAS SE HALLA PRIVADO DE LIBERTAD

Este supuesto constituye una variante del derecho a tutela judicial efectiva en el ejercicio de acciones o en la formulación de pretensiones que no guarden relación con la situación penitenciaria, examinado como el primer grupo de situaciones que pueden darse en el reconocimiento de este derecho fundamental a las personas en situación de prisión.

Tanto en un caso como en otro, pero especialmente cuando el ejercicio de acciones como acusador o como perjudicado derive de hechos que tengan alguna relación con la prisión, estaremos ante una situación en que las autoridades penitenciarias y el Juez de Vigilancia deberán extremar su celo para evitar que la prisión afecte negativamente el ejercicio de los derechos que asisten al interno.

Deberán facilitarse las comunicaciones de los internos con el abogado escogido para su defensa, aunque las acciones se dirijan contra funcionarios del establecimiento penitenciario. Una forma velada de impedir o dificultar el ejercicio del derecho a seguir acciones judiciales contra los funcionarios penitenciarios lo constituye el traslado del interno a otro centro penitenciario al amparo de las facultades de organización de la actividad penitenciaria de que goza la Administración, ya que estas actuaciones no están sometidas al inmediato control del Juez de Vigilancia.

Es de suponer la buena fe y el sometimiento a la legalidad en las actuaciones administrativas, pero los comportamientos que se denunciaron con ocasión de los recursos formulados por diversos acusadores particulares en el denominado "Caso Rueda" (425) son suficientes para creer que, en una lógica actuación de autodefensa, el funcionario que se ve incurso en un proceso penal, procure crear dificultades, dentro del más escrupuloso respeto de la legalidad, para que el acusador pueda actuar eficazmente sosteniendo la acción.

(425) S.T.S. 5-11-90 (Ar. 8667), ya citada, en especial el fundamento de derecho que trata del recurso de la acusación particular de Juan Antonio G.T., que resuelve sobre la petición de indemnización por los daños morales sufridos, "afirmando que los alegados quebrantos sufridos por los lesionados en los distintos centros penitenciarios donde han estado internos, como consecuencia de mantener sus acciones...", denegando la indemnización solicitada, porque tales quebrantos se han producido por la intervención de terceras ajenas al proceso, tal como ya indicó la sentencia de la Audiencia en su día.

El contenido de la resolución judicial, que nada resuelve sobre el particular, pone de manifiesto la existencia de unas quejas formuladas por determinados reclusos frente a actuaciones de funcionarios que pueden constituir actos de represalia por el ejercicio de acciones judiciales.

CONCLUSIONES

1.- Un estudio sobre la vigencia, contenido y límites de determinados derechos dentro de la relación jurídica penitenciaria, exige definir, previamente, la naturaleza de la misma y de las normas jurídicas que la regulan.

El conjunto de tales normas constituye el Derecho penitenciario que tiene autonomía propia, en todo lo referente al cumplimiento de las penas privativas de libertad, dentro del Derecho de ejecución penal.

En el ordenamiento español, la autonomía del Derecho penitenciario se ha hecho más patente desde la promulgación de la Ley Orgánica General Penitenciaria, de 26 de septiembre de 1979.

El Derecho penitenciario forma parte del bloque de legalidad que regula el ejercicio del "ius puniendi" del Estado, por cuyo motivo, es derecho público.

Conforme a la distribución de competencias dispuesta legalmente, en su aplicación concurren órganos de naturaleza jurisdiccional, encuadrados dentro del Poder judicial, y órganos integrados en la estructura de la Administración pública.

Son de naturaleza administrativa las actuaciones del Derecho penitenciario efectuadas por la Administración pública en orden a la planificación, dirección y gestión de los centros penitenciarios por los

órganos creados específicamente para tales fines que actúan encuadrados dentro de la Dirección General de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia.

Se enmarcan dentro del Derecho procesal penal las actuaciones del Derecho penitenciario efectuadas directamente por los órganos jurisdiccionales en orden a "hacer ejecutar lo juzgado", conforme a lo dispuesto en los arts. 117.3 C.E. y 2.1 LOPJ, que comprenden las de disponer el cumplimiento de la pena, resolver sobre la libertad condicional de los penados y acordar su revocación, aprobar la concesión de beneficios penitenciarios, y, aprobar la aplicación de sanciones de aislamiento en celda superiores a 14 días (art. 76.2 LOGP).

En consecuencia, el Derecho penitenciario tiene naturaleza mixta, jurisdiccional-administrativa.

2.- La relación jurídica penitenciaria se configura como una relación de especial sujeción por disposición del art. 25 de la C.E., que explícitamente limita el ejercicio o el goce de los derechos fundamentales dentro de la misma. En dicha especial relación jurídica, uno de los sujetos (el preso), se halla subordinado respecto de la Administración, y esta ejerce sobre el mismo amplias facultades para la organización de su régimen de vida, actividades y relaciones.

Al propio tiempo, en base a dicha relación de sujeción especial, la

Administración penitenciaria ejerce un poder disciplinario sobre quienes se hallan sometidos a prisión.

Este régimen especial de subordinación es de carácter técnico o instrumental. Se establece para crear y mantener, dentro de los centros penitenciarios, un orden convivencial que garantice la seguridad y el respeto de los derechos personales de los internos, y, de manera especial, su vida e integridad física. Al propio tiempo, es un medio para obtener la meta de rehabilitación y reinserción social de los penados.

La actuación administrativa en una relación de especial sujeción, debe venir siempre establecida mediante ley, si bien el T.C. admite que la vigencia del principio de legalidad en la configuración de tales relaciones puede ser inversamente proporcional a la intensidad de la sujeción. Cuanto más intensa es la relación de sujeción, es menos rigurosa la exigencia de la determinación legal de la relación especial, si bien nunca deberá suprimirse y fijará los límites de la actividad administrativa.

Con estas premisas,

a) Constituía una exacerbación del poder disciplinario conferido a la Administración penitenciaria, la integración de las faltas laborales dentro del régimen disciplinario general establecida en el art. 211 Rgto. penitenciario de 1981, llevando hasta el límite el poder de sujeción con la finalidad de mantener el orden y la disciplina en los centros penitenciarios, que puede

tener efectos contraproducentes a las finalidades reeducadoras y resocializadoras, que, con mejor criterio, el Rgto. aprobado en 9-2-96 remite a lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

b) No se halla justificado por la Constitución, en tanto atribuye idéntica naturaleza a las infracciones penales y administrativas, sólo diferenciables según su mayor o menor gravedad, que dentro de la relación jurídica penitenciaria, la LOGP y su Rgto. autoricen a sancionar doblemente, en vía disciplinaria y en vía penal, unos mismos hechos, estableciendo una excepción a la vigencia del principio general "non bis in idem" reconocido en el art. 25.1 de la C.E. como un derecho fundamental.

c) El obligado respeto de los derechos fundamentales en el seno de una relación de especial de sujeción, siempre que su ejercicio no haya sido limitado por la norma que la impone, es argumento suficiente para modificar la legislación penitenciaria actual prohibiendo que se sancione doblemente aquellas actuaciones antijurídicas en las que concurra identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

La vigencia del principio "non bis in idem" en la relación jurídica penitenciaria es una consecuencia obligada de la vigencia del principio de legalidad, cuyo reconocimiento no limitan ni el fallo condenatorio ni el sentido de la pena, que, conforme al art. 25 C.E. operan como causas justificativas para la supresión o limitación del goce de los derechos fundamentales.

Su específico reconocimiento en el ámbito penitenciario tendría el efecto de armonizar las normas que regulan el ejercicio del "ius puniendi" por las Administraciones Públicas, en la forma establecida por la Ley de Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992 (arts. 133 y 137.2).

3.- Sin poner en duda que el derecho a la vida es un derecho fundamental primario o esencial, nada debe impedir que el individuo, en el libre y consciente ejercicio de la libertad, decida renunciar a la vida, poniendo fin a la misma dejando de tomar alimento, en lo que se ha venido a denominar huelga de hambre, siempre que conozca y acepte las consecuencias que se derivan de su voluntaria abstinencia.

Conforme a lo dispuesto en el art. 1.1 de la C.E., la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico, y, como tal, impone a todos un deber para respetar el goce de las diferentes parcelas, esferas o manifestaciones del bien jurídico libertad.

La pena de prisión sólo impide el ejercicio del derecho a la libertad ambulatoria o de movimientos, pero deja subsistente el pleno goce de otras manifestaciones de la libertad, tales como la libertad ideológica, religiosa o de pensamiento, permitiendo su ejercicio.

La Administración penitenciaria tiene, además del deber de respetar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos no afectados por

la condena, tiene el deber de velar por la vida, integridad y salud de los internos (art. 3.4 LOGP), ejerciendo así funciones garantistas respecto del goce de tales bienes jurídicos.

Ante una situación de huelga de hambre de un interno, asumida libre y conscientemente por quien se abstiene de comer como una forma de suicidio, colisionan los actos encaminados al cumplimiento del deber de respeto de la libertad personal, permitiendo el suicidio de una persona, y los actos que impone el ejercicio del deber de garante de la vida e integridad física de otro.

En el momento en que colisionan tales deberes, se impone cumplir aquel que respeta el ejercicio de un bien jurídico que tiene superior valoración, en este caso, el pleno goce de las parcelas de libertad no limitadas ni suprimidas por el cumplimiento de la pena. La Administración cumple con el deber de garante de la vida e integridad de los internos informando, en todo momento, a quien se abstiene voluntariamente de comer de las consecuencias que se derivan de sus actos para su vida e integridad física y mental, y poniendo a su disposición los medios de que disponga para la recuperación y conservación de los bienes amenazados.

Pero la función garantista no autoriza a imponer por la fuerza la alimentación ni la asistencia médica, violentando la determinación libremente expresada por los internos, porque no nos hallamos ante una persona desamparada en los términos del art. 195 C.P., ni en presencia de un acto

antijurídico sancionado penalmente.

A pesar de que la mayoría de huelgas de hambre producidas en las prisiones tienen carácter reivindicativo, no debería hacerse distinción en el tratamiento de las mismas y todas deberían contemplarse, en primer lugar y de forma preferente, como una manifestación de la voluntad de morir efectuada por una persona siempre que se produzca libre y conscientemente.

En este sentido, debe quedar garantizado que el interno, que voluntariamente se abstiene de ingerir alimentos, conoce las consecuencias de tal actitud para su vida y, eventualmente, para su integridad física, y la Administración penitenciaria debe tener a su disposición los medios asistenciales precisos para el caso de que desista de su actitud. El cumplimiento de las funciones garantistas sobre la vida y salud de los internos obliga hasta aquí, pero no autorizan el uso de la violencia negando el ejercicio del derecho fundamental a la libertad, que tiene un valor superior.

El Estado no es el titular de la vida de los ciudadanos, está obligado a respetarla, pero no puede disponer de ella, y de la misma forma en que se reconoce a todos los ciudadanos el derecho a no seguir un tratamiento médico que se estima necesario para conservar su vida, cuya abstención provoca necesariamente la muerte, debe respetarse también a todo ciudadano, incluidos quienes se hallan en prisión, el derecho a no tomar alimentos y a seguir un proceso que, inevitablemente, conduce a la muerte,

porque sólo el titular del derecho a la vida puede determinar cuando estima desarrollada su personalidad, y en uso de su libertad, puede disponer de un bien que, aunque sea el más valioso, es suyo y le pertenece en exclusiva.

4.- Las previsiones normativas establecidas para la protección del derecho a la vida y a la integridad física de los internos en establecimiento penitenciarios, en tanto imponen a la Administración la obligación de velar por tales derechos (art. 3.4 LOGP), parecen suficientes para obtener los fines previstos.

Sin embargo, la superpoblación carcelaria y la falta de medios para asegurar la ordenada convivencia, o su deficiente organización, son causa de que se reiteren las violaciones de tales derechos en el interior de los centros penitenciarios, produciéndose agresiones con resultado de muerte o de lesiones graves.

El alto número de suicidios, que se producen en las cárceles, que representa un 18% de todas las muertes que tienen lugar en su interior, pone de manifiesto la insuficiencia de las medidas de vigilancia.

La aplicación de la libertad condicional conforme a los arts. 92 C.P. y 196 del Rgto. penitenciario a los presos enfermos de SIDA que se encuentran en las fases más avanzadas de la enfermedad, se presenta como una situación fácil para la polémica en la que se hace necesario armonizar las medidas necesarias para el reconocimiento de un trato humanitario para

el enfermo y el establecimiento de las medidas de seguimiento y de control que sean precisas en consideración al cumplimiento de la pena impuesta y los fines de prevención general de la misma.

5.- La prisión, como espacio cerrado y apartado del resto de la sociedad, puede propiciar el sometimiento de los presos a tratos vejatorios, inhumanos o degradantes, y a otras humillaciones o formas de tortura.

Sólo desde la perseverancia en la idea del respeto a la dignidad que toda persona merece por el solo hecho de serlo, y en el control e investigación de todos los casos que se produzcan podremos garantizar que en la prisión se respeta siempre la dignidad humana.

Sería deseable una redefinición del delito de tortura, de tal forma que se incluyeran en el tipo penal las ahora consideradas conductas menores de la escala, calificadas de vejaciones, humillaciones o malos tratos, que no son especialmente graves ni causan lesiones, por la gravedad que comportan como atentado a la dignidad humana, y para instrumentar una adecuada represión penal de tales actos.

6.- El derecho fundamental a la intimidad se ve prácticamente suprimido en la relación jurídica penitenciaria, y sólo queda un escaso reducto a la intimidad interior, espiritual o de pensamiento, a pesar de que su goce no se halle limitado por la pena.

La necesidad del mantenimiento del orden, la convivencia y la disciplina, como elementos necesarios para garantizar la vigencia de otros derechos fundamentales (vida e integridad física) produce constantes ingerencias en la esfera íntima o privada de los reclusos, que tienen su justificación en la ley penitenciaria.

El secreto de las comunicaciones, como una de las manifestaciones del bien jurídico "intimidad", y, de manera especial, de las que realice el preso con su defensor, cuya garantía amparan también los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, debe quedar siempre garantizado exigiendo una resolución judicial motivada para proceder a cualquier forma de intervención, limitación o grabación de las mismas.

La restitución del goce del derecho a la intimidad debe ir ligado a la progresión que siga el condenado en los grados de cumplimiento de la pena, hasta ser total cuando se cumpla en establecimientos de régimen abierto.

Sin perjuicio de la finalidad de prevención general de las penas, que se cumple con la publicidad de las resoluciones que las imponen, la finalidad de reinserción social del penado que se persigue con su cumplimiento se obtiene en mayor medida evitando el estigma social de la prisión. Garantizando la confidencialidad de los datos referidos a los penados y evitando la publicidad de la prisión, se facilita la rehabilitación y reinserción social del penado, y al propio tiempo, se protege de forma efectiva su

intimidad.

7.- La misma estructura de la prisión, el tan repetido aislamiento de la sociedad, dificulta enormemente el ejercicio de los derechos y acciones en aquellas relaciones jurídicas nacidas al margen de la penitenciaria.

En este punto, las dificultades empiezan por la diferente regulación de las comunicaciones con el Abogado encargado de la defensa de los derechos e intereses del interno en tales relaciones. Sería conveniente unificar la normativa al respecto para no discriminar las funciones de defensa y asistencia jurídica, que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Tanto el T.C. como los tribunales ordinarios han actuado con firmeza en la protección de la confidencialidad de las comunicaciones de presos y detenidos con sus defensores, como en el respeto al derecho del preso a recibir asistencia jurídica, aún dentro del breve plazo previsto en el régimen penitenciario sancionador, para garantizar la efectividad de uno de los elementos esenciales en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

Convendría articular un sistema de defensa o de asistencia letrada de oficio, frente a los actos, sancionadores o no, de la Administración penitenciaria, servido por profesionales de la abogacía, durante la fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad, en la línea propugnada por el Defensor del Pueblo (Informe sobre la situación penitenciaria en Catalunya),

para evitar que el jurista-criminólogo del centro penitenciario deba facilitar el asesoramiento jurídico, creando problemas de incompatibilidad con su función como miembro de la Junta de Régimen que debe decidir sobre la sanción, y con los sentimientos derivados de su integración en la estructura del órgano sancionador, y para propiciar una mayor dedicación del Juzgado de Vigilancia a las funciones jurisdiccionales.

8.- Se hace imprescindible la regulación del procedimiento por el que debe regirse la actuación del Juez de Vigilancia Penitenciaria, concretar sus funciones, y dotarle de los medios necesarios para que las pueda ejercer.

El funcionamiento actual de los Juzgados de Vigilancia se apoya más en el voluntarismo de los jueces, fiscales y funcionarios que los sirven, que en la existencia de normas precisas que delimitan su actuación. Es hora de acabar con esta situación y avanzar en la total judicialización de la ejecución penal con el establecimiento de un auténtico Juez de Vigilancia y de Ejecución de penas.

9.- A pesar de que el art. 25.2 de la C.E. dispone que el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria, la Ley Orgánica General Penitenciaria, en la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales durante la vigencia de la relación jurídica penitenciaria no contiene ninguna referencia a la regulación del

ejercicio de determinados derechos políticos y laborales, concretamente los de reunión, manifestación, asociación, a la huelga y a la negociación colectiva.

La cláusula general posibilitando el ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales contenida en el art. 3.1 LOGP, donde sólo menciona el ejercicio del derecho de sufragio, resulta insuficiente a falta de posterior desarrollo reglamentario.

Sólo la posible incompatibilidad entre el ejercicio de los derechos de reunión, asociación, manifestación, a la huelga y a la negociación colectiva con la ordenada convivencia en el interior de los centros penitenciarios, imprescindible para asegurar la vida, integridad y el ejercicio de los derechos a todos los internos, puede justificar que, en algunas ocasiones y en determinados centros (los de régimen cerrado) se impida, motivadamente, el ejercicio de tales derechos.

No existen razones de peso para negar el ejercicio de tales derechos en los establecimientos de régimen abierto donde el orden y la disciplina que se deben exigir son los propios para el logro de una convivencia normal en toda sociedad civil, con ausencia de controles rígidos, tales como cacheos, requisas, intervención de visitas y correspondencia, conforme al art. 68 del Rgto. penitenciario.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- **ABATE, Teresa**

AIDS e penitenziario: Una visione europea sulle problematiche gestionali.
Rassegna penitenziaria e criminologica, 1989, pág. 141 y sig.

- **ALBALADEJO, Manuel**

Derecho Civil
Librería Bosch, Barcelona, 1970.

- **ALMAGRO NOSETE, José**

Lecturas sobre la Constitución Española.
Facultad de Derecho de la UNED.

- **ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina**

El Juez de Vigilancia Penitenciaria.
Ed. Cívitas, Madrid, 1985.

La institución del Juez de Vigilancia en el Derecho Comparado: Sus relaciones con la Administración Penitenciaria.
Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, enero-abril 1986.

- **ALONSO GARCÍA, Enrique**

El art. 24.1 de la Constitución en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: problemas generales y acceso a los tribunales.

Estudios sobre la Constitución Española - Homenaje al profesor García de Enterría.
Ed. Cívitas, Madrid, 1991.

- **AMATO, Nicolás**

Diritto, Delitto, Carcere
Milano, 1987.

- **ANGEL YAGÜEZ, Ricardo de**

Introducción al estudio del Derecho.
Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1983.

- **ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso**

El delito de lesiones.
Aranzadi, Pamplona, 1993.

- **ASENSIO CANTISAN, Heriberto**

El Juez de Vigilancia
R.E.P. núm. 237 de 1987.

- **BACHS, Josep M^a y otros**

Cárcel y Derechos Humanos
Ed. Bosch, Barcelona, 1992.

- **BALAGUER SANTA MARIA, Javier**

Derechos Humanos y privación de libertad: en particular, dignidad,
derecho a la vida y prohibición de torturas.
Incluido en la obra "Cárcel y Derechos Humanos".
Ed. Bosch, Barcelona, 1992.

- **BAJO FERNÁNDEZ, Miguel**

Estudios Jurídicos en Honor de Octavio Pérez Vitoria

Ed. Bosch, Barcelona, 1.983.

Pág, 33 "Tratamiento penitenciario y concepción de la pena".

La intervención médica contra la voluntad del paciente.

A.D.P.C.P., 1979.

Agresión médica y consentimiento del paciente.

C.P.C., 1985.

Protección del honor y de la intimidad, dentro de "Comentarios a la Legislación Penal". T.I., pág. 97.

Edersa, Madrid, 1982.

- **BASILE, Silvio**

Los "valores superiores", los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas, dentro de "La Constitución Española de 1978", A. Predieri/F. García de Enterría.

Ed. Cívitas, Madrid, 1980.

- **BECCARIA, Cesare**

De los Delitos y de las Penas.

Aguilar Ediciones, Madrid, 1982.

- **BETTIOL, Giuseppe**

Diritto penale. Parte generale.

Padua, 1978.

Instituciones de Derecho Penal y Procesal.

Barcelona, 1977.

Diritto penale e tipi di stato di diritto, dentro de "Études en l'honneur de Jean Graven.

Géneve, 1969.

- **BORRICAND, Jacques**

Le milieu carcéral a travers la literature, dentro de Études offertes à Pierre Kayser.
Université de Droit d'Aix-Marseille, 1979.

- **BOULOC, Bernard**

Penologie.
E. Dalloz, Paris, 1991.

- **BUENO ARÚS, Francisco**

Comentarios a la Legislación Penal.
Dirigidos por Manuel Cobo y coordinados por Miguel Bajo
T. VI vol. 1 y 2 1.986.
Edersa, Madrid.

Los derechos y los deberes del recluso en la Ley General Penitenciaria.
R.E.P. núm. 224-227 Enero-Diciembre 1979.

El juez de Vigilancia Penitenciaria y los Derechos de los Penados.
Revista "La Ley", núm. 1.841 de 13-11-87.

Las prisiones españolas desde la Guerra Civil hasta nuestros días.
Historia 16, extra VII, octubre 1978.

"Breve comentario a la Ley Orgánica General Penitenciaria", dentro de
Estudios Jurídicos en Honor de Octavio Pérez Vitoria.
Ed. Bosch, Barcelona, 1.983.
Pág, 45 .

Los fines de la Pena y la Pena de prisión en Beccaria y en la política
criminal española contemporánea.
Comunicación presentada en el Congreso Internacional sobre "Cesare
Beccaria y la política criminal moderna", Milán, 15 a 17 -12 de 1.988.
La Actualidad Penal, nº 27 del 3-7-89.

"Panorama comparativo de los modernos sistemas penitenciarios", dentro

de Problemas actuales de las ciencias penales y de la filosofía del derecho, libro en homenaje al profesor Jiménez de Asua.
Ed. Pannedilla, Buenos Aires, 1970.

Las reglas penitenciarias europeas (1987).
R.E.P. núm. 238 año 1987.

La dimensión jurídica de la pena de prisión, ponencia presentada en las Jornadas penales y penitenciarias de Catalunya.
Departamento de Justicia de la Generalitat, 1988.

Cien años de Legislación Penitenciaria (1881-1981).
R.E.P. enero-diciembre 1981, núms. 232-235.

- **BUSTOS RAMÍREZ, Juan**

Manual de Derecho penal español (parte general).
Ed. Ariel, Barcelona, 1.984.

- **CANO MATA, Antonio**

Derecho Administrativo Penitenciario: protección al recluso.
Revista de Administración Pública, núm. 76 Enero.-Abril 1975.

La actividad administrativa penitenciaria y su fiscalización por el Juez de Vigilancia.
Revista de Administración Pública, núm. 95 Mayo-agosto 1981.

El Derecho a la tutela judicial efectiva en la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 24 de la Constitución).
Edersa, Madrid, 1984.

- **CARBONELL MATEU, Juan Carlos**

Derecho Penal: Concepto y Principios Constitucionales
2ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1996.

- **CARRETERO PÉREZ, Adolfo**

Algunas cuestiones pendientes sobre el principio non bis in idem.
XII Jornadas de la Dirección General del Servicio Jurídico del Estado 1993.

- **CASAS VALLES, Ramón**

Honor, intimidad e imagen. Su tutela en la L.O. 1/82.
Revista Jurídica de Catalunya, 1989, pág. 285.

- **CASTÁN TOBEÑAS, José**

Derecho Civil Español, Común y Foral.
Ed. Reus, 14^o edición, Madrid, 1984.

Los derechos de la personalidad.
Revista Española de legislación y jurisprudencia n^o 1-2 julio-agosto 1952.

Los derechos del hombre, 4^a edición 1992, texto actualizado, notas y
apéndice de textos por M^a Luisa Marín Castán, Ed. Reus, S.A., Madrid.

- **CASTRO Y BRAVO, Federico de**

Los llamados derechos de la personalidad.
Anuario de Derecho Civil, n^o 4 de 1959.

- **CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de**

Don Quijote de la Mancha.

- **COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTON, T.S.**

Derecho Penal (parte general).
Universidad de Valencia, Valencia, 1984.
3^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia 1996.

- **CÓRDOBA RODA, Juan y otros**

Comentarios del Código Penal.
Tomo II y III.
Ed. Ariel, Barcelona, 1978.

La pena y sus fines en la Constitución española de 1978.
Papers, Revista de Sociología, núm 13, Barcelona, 1980.

- **CORNIL, Paul**

Droit penal et monde moderne, dentro de "Études en l'honneur de Jean Graven".
Gèneve, 1969.

- **Cortes Generales**

Ley General Penitenciaria-Trabajos Parlamentarios.
Madrid, 1980.

- **COSCULLUELA MONTANER, Manuel**

Manual de Derecho Administrativo.
Ed. Cívitas, Madrid, 1991 y 1994.

- **CUELLO CALON, Eugenio**

La moderna Penología.
Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1958.

Derecho Penal.
Bosch, Casa Editorial, 18ª ed., Barcelona, 1980.

- **CUESTA ARZAMENDI, José Luis de la**

El delito de tortura.

Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1990.

- **DE CUPIS, Adriano**

I diritti della personalità.
Milano, 1961.

- **DEFENSOR DEL PUEBLO**

Informes anuales 1991-1992.

Informe sobre el estado de los centros penitenciarios de Catalunya 1990.

- **DELL'ANDRO, Renato**

Aspectos jurídicos de la pena de prisión.
Núm. 187 R.E.P., oct/dic, 1969.

- **DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis**

Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. Libro homenaje a Cesar Albiñana.
Estudios de Derecho y Hacienda, Ministerio de Economía, 1987.

- **DIEZ RIPOLLÉS, José Luis**

La huelga de hambre en el ámbito penitenciario, en Cuadernos de Política Criminal, nº 30 de 1986, pág 603 a 659.

- **DUPREEL, J.**

Una noción nouvelle: les droits des détenues.
Rev. Droit Penal, Buxelles, 1957.

- **DURKHEIM, Emile**

El Suicidio.
Ed. Akal, Madrid, 1982.

- **Enciclopedia Jurídica Española**

Francisco Seix, editor, Barcelona.

- **ENTRENA CUESTA, Rafael**

Curso de Derecho Administrativo.
V.I. Ed. Tecnos, Madrid, 1990.

- **FERRANDO LÓPEZ, Andrés**

El derecho a la vida en la Constitución Española de 1978.
Revista General de Derecho, mayo-1988, pág. 2.717.

- **FIGUERUELO BURRIEZA, Angela**

El derecho a la tutela judicial efectiva.
Ed. Tecnos, Madrid, 1990.

- **FULLY, Georges**

Los problemas planteados por la huelga de hambre en el medio penitenciario.
R.E.P. jul-sep, 1971, núm. 194, págs. 1.565 a 1.578.

- **GALLEGO ANABITARTE, Alfredo**

Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración.
Nº 34, enero-abril 1961, Revista de Administración Pública.

- **GARCÍA DE ENTERRÍA, Y T.R. FERNÁNDEZ**

Curso de Derecho Administrativo.
Cívitas, Madrid, 1986.

- **GARCÍA PLANAS, Gabriel**

Consecuencias del principio "non bis in dem" en Derecho Penal.
ADPCP, 1989, págs. 109 y sig.

- **GARCÍA VALDÉS, Carlos**

Coloquio sobre la reforma penal y penitenciaria.
Universidad de Santiago 10, 11 y 12 de abril de 1.980
Pág, 59 "La reforma del derecho penitenciario español".

Derecho Penitenciario (Escritos 1982-1989).
Ministerio de Justicia 1989.

"Régimen penitenciario de España. Investigación histórica y sistemática"
(Madrid 1975).

Comentarios a la Legislación Penitenciaria.
Ed. Cívitas, Madrid, 1980.

Teoría de la Pena.
Ed. Tecnos, Madrid, 1.985 3ª Edición.
Pág, 115.

Estudios de Derecho Penitenciario.
Ed. Tecnos, Madrid, 1982.

- **GARCÍA VITORIA, Aurora**

El derecho a la intimidad en el Derecho Penal y en la Constitución de 1978.
Aranzadi, Pamplona, 1983.

- **GARRIDO FALLA, Fernando** y otros

Comentarios a la Constitución.
Ed. Cívitas, Madrid, 1.985
Título I de los Derechos y Deberes Fundamentales.

Tratado de Derecho Administrativo.
V.I. 1985.
Centro de Estudios Constitucionales.

- **GARRIDO GUZMÁN, Luis**

Estudios Penales y Penitenciarios
Edersa, Madrid, 1.988.

Manual de ciencia penitenciaria
Edersa, Madrid, 1.983.

La alimentación de los internos, en "Comentarios a la Legislación Penal".
Edersa, Madrid, 1986. T. VI, Vol. I.

Comunicaciones y visitas, dentro de "Comentarios a la Legislación Penal".
T. VI. Vol. I.

- **GERPE LANDIN, Manuel**

Principio de Legalidad y remisiones normativas en materia penal
Rev. Jur. de Catalunya, 1.991
Pág, 686.

- **GÓMEZ ORBAMEJA, Emilio** y **HERCE QUEMADA, Vicente**

Derecho Procesal Civil.
Artes Gráficas y Ediciones, S.A., Madrid, 1975.

- **GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco**

Estudios sobre la Constitución española.

Libro homenaje al profesor Eduardo García de Enterría

Ed. Cívitas, Madrid, 1.991

Pág, 1053 "Poder domesticador del Estado y derechos del recluso"

Resumen de este trabajo con el título "Una matriz disciplinaria en crisis: la cárcel" en "La Actualidad Penal", pág, 505 de 1.990.

Derecho Administrativo Español.

Eumusa, 1987.

- **GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús**

La dignidad de la persona.

Ed. Cívitas, Madrid, 1986.

El derecho a la tutela jurisdiccional

Ed. Cívitas, Madrid, 1984.

- **GONZÁLEZ SALINAS, Pablo**

El art. 24 de la Constitución y la apelación en el proceso administrativo.

Revista de Administración Pública, mayo-agosto, 1987.

- **GONZÁLEZ VICENTE, M^a Pilar**

El derecho a la tutela efectiva en el procedimiento sancionador penitenciario.

Nº 239 de 1988, Revista de Estudios Penitenciarios.

- **GUILLON, Claude y LE BONNIEC, Yves**

El Suïcidi, manual d'ús.

Llibres de l'Índex, Badalona, 1991.

- **HASSEMER, Winfried**

Fundamentos del Derecho Penal.
Barcelona, 1984.

- **HASSEMER, Winfried y MUÑOZ CONDE, Francisco**

Introducción a la Criminología y al Derecho Penal.
Tirant lo Blanch, Valencia, 1989.

- **HERRERO-TEJEDOR, Fernando**

Honor, intimidad y propia imagen.
Colex, Madrid, 1990.

- **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael**

Derecho procesal penal.
Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid. 1993.

- **JESCHECK, Hans Heinrich**

Tratado de Derecho Penal.
Traducción de S. Mir y F. Muñoz, Barcelona 1981.

- **JIMÉNEZ-BLANCO, Antonio (coordinador)**

Comentarios a la Constitución.
La jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1993.

- **KAUFMAN, Arthur**

Relativización de la protección jurídica de la vida.
Cuadernos de Política Criminal, núm. 31, 1987.

- **KELLENS, Georges**

Precis de Penologie.
Liège, 1991.

- **LEGAZ LACAMBRA, Luis**

Filosofía del Derecho.
Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1972.

- **LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo**

Teoría de la Pena.
Ed. Akal/Iure, Madrid, 1.991.

Comentarios a la Legislación penal.
Edersa, Madrid, 1982.

- **LOPEZ DIAZ, Elvira**

El Derecho al Honor y el Derecho a la Intimidad
Dykinson, Madrid 1996.

- **LÓPEZ JACOISTE, José Javier**

Intimidad, honor e imagen ante la responsabilidad civil, en libro homenaje
a Vallet de Goytisolo, vol. 4, pág. 537.
Consejo General del Notariado, 1988.

- **LUCAS VERDÚ, Pablo**

Los títulos preliminar y primero de la Constitución.
Monográfico 2/79 de la Revista de la Facultad de Derecho de la
Universidad Complutense.

- **LUMIA, Giuseppe**

Principios de Teoría e Ideología del Derecho.
Ed. Debate, 1973.

- **LUZÓN PEÑA, Diego**

Protección penal de la intimidad y derecho a la información.
ADPCP, 1988.
Pág. 39.

Estado de necesidad e intervención médica (o funcional o de terceros) en casos de huelga de hambre, intentos de suicidio y de autolesión: algunas tesis.

R.E.P., núm. 238 de 1987, págs. 47-61.

También en "La Ley" 1988-1, pags. 992 a 1003.

- **MANZANARES SAMANIEGO, José Luis y ALBARCAR LÓPEZ, J.**

Código Penal, Comentarios y Jurisprudencia.
Ed. Comares, Granada, 1990

La problemática actual del Juez de Vigilancia.

R.E.P., enero-diciembre, 1981, núm. 232-235.

Información sobre el Régimen del Establecimiento, y, Quejas y Recursos, dentro de "Comentarios a la Legislación Penal", Edersa, Madrid, 1986. T. VI. Vol. 2.

- **MAPELLI CAFFERENA, Borja**

Principios fundamentales del sistema penitenciario español.
Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1983.

El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional.

Dentro de "Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales", págs. 17 y sig.

J. M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1994.

- **MAQUEDA ABREU, M^a Luisa**

La tortura y otros tratos inhumanos o degradantes.
Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, mayo-agosto 1986.

La causación de muerte con el fin de obtener una confesión: El caso Rueda.
Rev. "La Ley", 3/1988.

- **MARIN GÁMEZ, José Angel**

Eutanasia: aproximación al tratamiento jurídico de la disponibilidad vital.
Rev. Jurídica de Catalunya, 1995, pág. 882.

- **MARTÍN CANIVELL, Joaquin**

El Juez de Vigilancia, dentro de "Comentarios a la Legislación Penal".
Tomo VI, vol. 2.
Edersa, Madrid, 1986.

- **MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Lorenzo**

Derechos Fundamentales y Constitución.
Cuadernos Cívitas, Madrid, 1988.

- **MARTÍN SÁNCHEZ, Marisa**

Sistemas de información sanitaria en instituciones penitenciarias.
Monográfico 190 de la Revista de Estudios Penitenciarios.

- **MARTÍNEZ CALCERRADA, Luis**

Derecho Médico.
Ed. Tecnos, Madrid, 1986.

- **MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José**

El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional.
Cívitas, Madrid, 1993.

- **MARTÍNEZ-PUJALTE, Antonio Luis**

Los derechos humanos como derechos inalterables.
Dentro de "Los derechos humanos. Concepto, fundamentos, sujetos".
BALLESTEROS, Jesús. Ed. Tecnos, Madrid, 1992.

- **MAURACH, Rinhart**

Tratado de Derecho Penal.
Traducción de Juan Córdoba Roda.
Ed. Ariel, Barcelona, 1962.

- **MAYERS, Diana T.**

Inalienable Rights. A Defense.
Columbia University, N.Y. 1985.

- **MINISTERIO DE JUSTICIA**

Comentarios del Código Civil.
Madrid, 1991.

- **MIGUEL CATALAYUD, José Antonio**

Consideraciones sobre el derecho a la tutela judicial efectiva.
Revista crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 599, julio-agosto 1990.

- **MIR PUIG, Santiago**

Derecho Penal (parte general).
P.P.U., 4ª ed. Barcelona, 1.996.

Dogmática creadora y política criminal.
Rev. Jur. de Catalunya, 1.978.
Pág, 649.

Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho.
Ed. Bosch, 2ª edición, Barcelona, 1.982.

Problemática de la pena y de la seguridad ciudadana.
Rev. Jur. de Catalunya, 1.981.
Pág, 179.

- **MONTALBAN, Juan Manuel**

Elementos del Derecho Civil y Penal de España.
T.III. Librería Gabriel Sánchez, Madrid, 1881.

- **MORALES PRATS, Fermín**

Fundamento político-criminal de la supresión de la pena de interdicción civil.
Rev. Jur. de Catalunya, 1.986.
Pág, 162.

La tutela penal de la intimidad; privacy e informática.
Ed. Destino, Barcelona, 1984.

Comentarios al nuevo Código Penal, Ed. Aranzadi, 1996

- **MUÑAGORRI LAGUÍA, Ignacio**

Eutanasia y Derecho Penal.

Centro de Estudios Judiciales, M^o de Justicia, Madrid, 1994.
Págs. 28 y sig.

- **MUÑOZ CONDE, Francisco**

Derecho penal y control social.
Fundación Universitaria de Jerez, Jerez, 1985.

- **MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARAN, Mercedes**

Derecho Penal, parte general.
2^a ed. Tirant lo Blanch, Valencia 1996.

- **MUÑOZ QUIROGA, Antonio**

El principio non bis in idem.
R.E.D.A., núm. 45 de 1985, págs. 129 y sig.

Aplicación del principio non bis in idem en las relaciones especiales de sujeción.

Libro homenaje a Manuel Fco. Clavero Arévalo.
Cívitas, Madrid, 1994, T. II, págs. 1.763 y sig.

- **OLIVA SANTOS, Andrés de la y FERNÁNDEZ, Miguel Angel**

Lecciones de Derecho Procesal.
Romagraf, 1982.

Derecho Procesal Civil.
PPU, Barcelona, 1988.

- **PASTRANA ICART, Lluís Ignasi**

La responsabilitat penal del funcionari penitenciari per la infracció dels deures d'intervenció.
Tesi doctoral, 1997

- **PARZIALE, M. y PONTI, A.**

Il medico e l'alimentazione forzata del detenuto
Rassegna penitenziaria e criminologica, Roma, 1983.

- **PECES-BARBA, Gregorio**

Derechos Fundamentales.
Guadiana, 1973.

La Constitución Española de 1978.
Fernando Torres Editor, S.A., 1981.

Reflexiones sobre la teoría general de los derechos fundamentales en la
Constitución.
Monográfico 2/79 de la Revista de la Facultad de Derecho de la
Universidad Complutense.

- **PÉREZ FERRER, Eduardo**

Razón de ser y existir del Derecho Penitenciario.
Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales.
T XXX, mayo-agosto, 1977.

- **PÉREZ LUÑO, Antonio E.**

Los derechos fundamentales.
Ed. Tecnos, Madrid, 1991.

- **PÉREZ TONDA, M^a Dolores**

Higiene y salud medio-ambiental en los establecimientos penitenciarios.
En monográfico 1/90 de la Revista de Estudios Penitenciarios.

- **PETROCELLI, Biagio**

Saggi di Diritto Penale.
Padova, 1952.

Necesidad y humanidad de la pena.
Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. T. 3, 1950, pág. 271.

- **POLAINO NAVARRETE, Miguel**

El régimen disciplinario del ordenamiento penitenciario español: "ratio legis", titularidad ejercicio, en "Comentarios a la Legislación Penal".
T. VI, vol. 2.
Edersa, Madrid, 1986.

- **PUENTE MUÑOZ, Teresa**

El derecho a la intimidad en el art. 18 de la Constitución, en Estudios sobre la Constitución Española de 1978.
Universidad de Valencia, 1980. Pág. 111.

- **PUIG PEÑA, Federico y ORTIZ RICOL, Gregorio**

Derecho Penal (parte general).
Ed. Artos, Madrid, 1988.

- **QUINTERO OLIVARES, Gonzalo**

La autotutela, los límites al poder sancionador de la Administración Pública y los principios inspiradores del Derecho Penal.
Nº 126, de 1991, Revista de Administración Pública.

La reforma penal de 1983.
Ed. Destino, Barcelona, 1983.

- **QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; PRATS**

CANUT, M.

Curso de Derecho Penal. Parte General.
Ed. Cedecs, Barcelona, 1996.

- **QUINTERO OLIVARES, G.; MORALES PRATS, F.; VALLE MUÑOZ, J.M.; PRATS CANUT, M.; TAMARIT SUMALLA, J.M.; GARCÍA ALBERO, R.**

Comentarios al nuevo Código Penal.
Ed. Aranzadi, 1996.

- **RIGAUX, François**

La protection de la vie privée et des autres biens de la personnalité.
Bruxelles, 1990.

La liberté de la vie privée.
Revue Internationale de Droit Comparé, núm. 3, 1991.

- **RIO Y PARDO, Fidel**

La asistencia sanitaria.
En Comentarios a la legislación penal, T. VI., Vol. I.
Edersa, Madrid, 1982.

- **RIVERA BEIRAS, Iñaki y otros**

Tratamiento Penitenciario y Derechos Fundamentales
J. M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1994.

La "devaluación" de los derechos fundamentales de los reclusos. Ponencia presentada a las "Jornadas Penitenciarias", Barcelona, 7 y 8 de mayo de 1993.

- **RIVERO, Jean**

Les libertes publiques - Les Droits de l'Homme.
París, 1973.

- **RIVES SERRA, Antonio Pablo**

El principio "non bis in idem" y su significación actual en el Derecho administrativo sancionador.
Revista "Poder Judicial", núm. 32, diciembre 1993, págs. 177 y sig.

- **ROBLES, Gregorio**

El origen histórico de los derechos humanos: Comentarios de una polémica.
Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, nº 57 de 1979.

- **ROCA TRIAS, Encarna**

Comentario al art. 29 del Código Civil.
Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.

- **RODRÍGUEZ DEVESA, Carlos - SERRANO GÓMEZ, Alfonso**

Derecho penal español.
Ed. Dykinson, Madrid, 1991.

- **RODRIGUEZ MOURULLO, Gonzalo**

Derecho a la vida y a la integridad personal en "Comentarios a la Legislación Penal" Tomo I
Edersa, Madrid, 1982.

Omisión del deber de socorro y auxilio al suicidio (comentario a la sentencia de 8-11-1961)
Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, vol. V,

núm. 10, 1961, págs. 333 a 360.

- **RODRÍGUEZ RAMOS, Luis**

La detención.
Ediciones Akal, S.A., Madrid, 1987.

- **RODRÍGUEZ SAEZ, José A.**

Derecho a defensa y a asistencia letrada en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad, dentro de "Cárcel y derechos humanos".
J.M. Bosch Editor, S.A., Barcelona, 1992.

- **ROGEL VIDE, Carlos**

Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas.
Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1985.

- **ROLDAN BARBERO, Horacio**

Historia de la prisión en España.
P.P.U., Barcelona, 1988.

- **ROMEO CASABONA, Carlos M.**

El médico y el derecho penal.
Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1981.

- **ROMERO COLOMA, Aurelia María**

Derechos al honor y a la intimidad y libertad de expresión.
Actualidad Penal, núm. 20 de 1988. Pág. 375.

- **ROXIN, Claus**

Iniciación al Derecho Penal de hoy.
Sevilla, 1981.

- **ROXIN, Claus - ARZT, Gunter y TIEDEMANN, Klaus**

Introducción al Derecho Penal y el Derecho Penal Procesal.
Ed. Ariel, Barcelona, 1989.

- **RUIZ-GIMÉNEZ, Joaquín**

Ponencia sobre Privaciones de libertad y derechos humanos.
Jornadas organizadas por Jueces para la Democracia. Barcelona, 17 y 18
de octubre de 1986.
Editorial Hacer, Barcelona.

- **RUIZ MIGUEL, Carlos**

La configuración constitucional del derecho a la intimidad
Ed. Tecnos, Madrid, 1995.

- **SÁNCHEZ YLLERA, Ignacio**

Derecho a la tutela judicial efectiva de personas privadas de libertad.
Ponencia presentada en el Colegio de Abogados de Barcelona el 22-2-92.

- **SCHÜNEMANN, Bernad**

Política criminal y el sistema de Derecho Penal.
A.D.P.C.P., sep-dic. 1991.

Estat actual de la jurisprudència alemanya en relació a la transmissió de la
SIDA.

Conferencia 8-11-91 Universidad Pompeu Fabra.

- **STRATENWERTH, G.**

Derecho Penal, Parte General I.
Madrid, 1982.

- **SAUQUILLO PÉREZ DEL ARCO, Francisca**

Ponencia sobre Privaciones de libertad y derechos humanos.
Jornadas organizadas por Jueces para la Democracia. Barcelona, 17 y 18
de octubre de 1986.
Editorial Hacer, Barcelona.

- **SÍNDIC DE GREUGES DE CATALUNYA**

Informes al Parlament, 1990, 1991 y 1993.

- **SCHMITT, Carl**

Teoría de la Constitución, traducción al castellano por Francisco de Ayala.
Editorial de Derecho Privado, Madrid, 1934, reimpresión 1946.

- **SILVA SÁNCHEZ, Jesús M.**

Muerte violenta del recluso en un centro penitenciario. Sólo responsabilidad
patrimonial de la Administración o también responsabilidad penal de los
funcionarios?

Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. T. XLIV,
mayo-agosto, 1.991
Pág, 560.

El SIDA en la cárcel: Algunos problemas de responsabilidad penal.
Revista "La Ley", 4/1992, pág. 1.113 y siguientes.

- **SOLA DUEÑAS, Ángel de**

Principio "non bis in idem" y sanciones disciplinarias en el ordenamiento

penitenciario.
Rev. Jur. de Catalunya, 1.989.
Pág, 971.

- **SOSA WAGNER, Francisco**

Administración Penitenciaria.
Revista de Administración Pública núm. 80 Mayo-Agosto 1976.

- **TAMARIT SUMALLA, J.M.; SAPENA GRAU, F.; GARCÍA ALBERO, R.**

Curso de Derecho penitenciario
Ed. Cedecs, Barcelona, 1996.

- **TARTAGLIONE, Girolamo**

La funzioni del giudice di Sorveglianza
Rassegna Penitenziaria e criminologica.
Roma, 1990, pág. 345.

- **TOMÁS VALIENTE, Francisco**

Derecho Penal de la Monarquía Absoluta.
Ed. Tecnos, Madrid, 1969.

- **TRAYTER JIMÉNEZ, Juan Manuel**

Sanción penal-sanción administrativa: el principio "non bis in idem" en la
jurisprudencia.
Revista "Poder Judicial", núm. 22, junio 1991, págs. 113 y sig.

- **VASSALLI, Giuliano**

Le tournant actual de la peina privative de liverte en Italie.
Dentro de "Etudes en hommage a Marc Ansel".
París. A. Pedone, 1975.

- **WARREN, Samuel y BRANDEIS, Louis**

El Derecho a la Intimidad
Edición de Benigno Pendós, Ed. Cívitas, 1995.